

Subdepartamento Registro Civil

CARTA R.C.T. N° 9897-2016

SANTIAGO,

SEÑOR

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE

De mi consideración:

La Jefa (S) del Subdepartamento de Registro Civil del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 988, de 1° de marzo de 2012, y en relación al requerimiento de información enviado a este Servicio y cuyo contacto es el N° **AK002P0009897**, a través del cual se requiere lo siguiente: "*Solicito información sobre los hijos nacidos durante el matrimonio entre don [REDACTED], Run [REDACTED] y doña [REDACTED] Run [REDACTED], indicando nombres, si están vivos o no y dirección de cada uno de ellos*", al respecto, informo a usted lo siguiente:

Consultada nuestra base de datos computacional, se pudo constatar que del matrimonio mencionado precedentemente, se registra 1 hijo, quien no registra defunción y del cual, no es posible brindar mayor información.

En efecto, este Servicio elabora **redes familiares** y entrega información de las personas, acerca de parentesco y estados civiles, a los **Tribunales de Justicia** y a **Instituciones Públicas**, que lo requieran para sus propios fines.

En ese mismo sentido, el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, que el nombre de los titulares de las inscripciones que custodia este Servicio, es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente (Amparo N° C-1290-2014, de fecha 2 de junio de 2014).

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2° Piso, Santiago

Subdepartamento Registro Civil

Por otra parte, hago presente a usted, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a Información Pública, cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información**, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Respecto del domicilio solicitado, tampoco es posible otorgarle dicha información, por ser un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, cuya divulgación a terceros solo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente, decisión que ha sido avalada por el Consejo para la Transparencia en la decisión vertida en el Amparo N° C-1290-14 de fecha 2 de julio de 2014, en cuyo considerando N° 8, se indica expresamente lo siguiente:

“Que, en ese contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos a su titular, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.68, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia, toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado, por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2° Piso, Santiago

regla de secreto contemplada en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismo, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derecho de las personas en términos de los numerales 2 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente en derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

Por su parte, la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, faculta a este Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas norma se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

En consecuencia, concurre en la especie lo dispuesto en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*".

No obstante lo anterior, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

CALIDAD



CALIDEZ

COLABORACIÓN

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2° Piso, Santiago

Subdepartamento Registro Civil


Se procede a dar por terminado el presente procedimiento administrativo, de acceso a la información pública.

Saluda atentamente a usted,



CECILIA TORO ARAYA
Abogado Jefe
Subdepartamento Registro Civil

“Por Orden del Director Nacional”


LTA/JVU
Distribución:
- La Indicada
- Archivo RCT.

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN

DEPARTAMENTO ARCHIVO GENERAL – Catedral 1772, 2º Piso, Santiago